



Al Despacho de la señora Juez informando que, dentro del presente proceso obra solicitud de entrega de títulos y que fue allegada la liquidación del crédito efectuada por la contadora del T.A.S

San Gil, 11 de octubre de 2021.

ANAÍS YURANY FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333001-2012-00295-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	ÁNGEL ALBERTO POSSO SEMPRUM
Demandado	MUNICIPIO DE LANDÁZURI
CANALES DIGITALES	alcaldia@landazuri-santander.gov.co , contactenos@landazuri-santander.gov.co , angelposso77@gmail.com
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO ORDENA ENTREGA TÍTULOS2012

Atendiendo la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a adoptar las siguientes medidas tendientes a impulsar el trámite correspondiente. Para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. El 24 de enero de 2013 se libró mandamiento ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE LANDÁZURI y a favor del señor ÁNGEL ALBERTO POSSO SEMPRUM por i) la suma de cinco millones quinientos noventa y siete mil seiscientos cincuenta y seis pesos (\$5.597.656) por concepto de capital resultante de la condena impuesta en sentencia del 27 de octubre de 2010 dentro del proceso de Reparación Directa 2005-02163; ii) más los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima fijada a partir del 27 de noviembre de 2010 y hasta el 31 de enero de 2011, como también, iii) los intereses moratorios a la tasa máxima causados a partir del 1º de febrero de 2011 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación¹.

1.2. El 22 de mayo de 2014 ante el silencio del MUNICIPIO DE LANDÁZURI el Despacho emitió auto por el cual ordenó seguir adelante la ejecución y condenó en costas a la ejecutada².

1.3. El 4 de mayo de 2015 la Secretaría realizó la liquidación de las costas en la suma de un millón seiscientos veinticinco mil cuatrocientos pesos (\$1.625.400) la cual sin objeción y en firme³.

1.4. El 5 de diciembre de 2019 el señor ÁNGEL ALBERTO POSSO SEMPRUM y la ejecutada acordaron dar por terminado el proceso por pago total de la obligación el cual se

¹ Folios 37 a 39 del archivo "01.CUADERNO PRINCIPAL FLS 1-129.pdf" del expediente digital.

² Folios 61 a 63 del archivo "01.CUADERNO PRINCIPAL FLS 1-129.pdf" del expediente digital.

³ Folios 77 a 79 del archivo "01.CUADERNO PRINCIPAL FLS 1-129.pdf" del expediente digital.



soportó con operación registrada con el número de aprobación 1598594347 por la suma de \$19.271.340.34⁴.

1.5. El 13 de enero de 2020 el abogado JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ, apoderado del MUNICIPIO DE LANDÁZURI presentó renuncia al poder otorgado⁵.

1.6. El 20 de enero de 2020 fue allegado poder otorgado por el MUNICIPIO DE LANDÁZURI a la abogada RUTH BIBIANA MANRIQUE ANAYA, para que represente los intereses del Ente Territorial en el presente proceso⁶.

1.7. El 1º de julio de 2020 el Despacho en el trámite de la solicitud de terminación del proceso ordenó remitir el expediente a la CONTADORA LIQUIDADORA del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER para que procediera a la liquidación de la actualización de la obligación⁷.

1.8. El 5 de marzo de 2021 la CONTADORA LIQUIDADORA remitió liquidación de la actualización de la obligación con los siguientes valores:

TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES	
Capital Adeudado	\$ 5.597.626
Intereses a 31 de marzo de 2016	\$ 7.857.732
Intereses de 1º de abril de 2016 a 29 de noviembre de 2019	\$ 5.688.473
TOTAL ADEUDADO	\$ 19.143.831

IMPUTACIÓN DEL PAGO A INTERESES	
Pago	\$ 19.271.340,34
Intereses a 31 de marzo de 2016	\$ 7.857.732
Intereses de 1º de abril de 2016 a 29 de noviembre de 2019	\$ 5.688.473
SALDO A IMPUTAR A CAPITAL	\$ 5.725.135,34

IMPUTACIÓN PAGO A CAPITAL	
Saldo a imputar a capital	\$ 5.725.135
Capital	\$ 5.597.656,20
Saldo a favor del Ejecutado	\$ 127.479,14

II. CONSIDERACIONES

La terminación del proceso ejecutivo se encuentra plenamente expuesta en el artículo 461 del Código General del Proceso y que indica:

“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare **escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

⁴ Folios 131 a 132 del archivo “01.CUADERNO PRINCIPAL FLS 1-129.pdf” del expediente digital.

⁵ Folios 133 a 136 del archivo “01.CUADERNO PRINCIPAL FLS 1-129.pdf” del expediente digital.

⁶ Folios 137 a 139 del archivo “01.CUADERNO PRINCIPAL FLS 1-129.pdf” del expediente digital.

⁷ Archivo “02. AUTO TERMINA PROCEO POR PAGO.pdf” del expediente digital.



(...)

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley...” (Subrayado y en negrilla fuera del texto)

De acuerdo con el citado precepto, para que proceda la terminación del proceso por pago es necesario que: i) no se haya iniciado la diligencia de remate, ii) la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que este último tenga la facultad expresa para recibir, y iii) se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

II. CONCLUSIÓN

1. De la liquidación del crédito.

De conformidad con lo obrante en el expediente y el análisis aquí expuesto resulta procedente declarar la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito realizado por la PROFESIONAL CONTABLE del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

2. La terminación por pago

Por otra parte, sería procedente entrar a estudiar la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual asciende en lo que respecta al crédito, a la suma de \$19.143.861, sumado también el rublo de costas que se encuentra en la suma de \$1.625.400, lo que da un total de \$20.769.261. Con el fin de cubrir la deuda el MUNICIPIO DE LANDAZURI realizó el pago por la suma de \$19.271.340,34, obrando por tanto un saldo pendiente a ser recaudado por concepto de costas de \$ 1.497.920,86.

Por lo anterior, no resulta procedente en esta instancia resolver la terminación del proceso por pago.

En orden a lo anterior, se dará aplicación al inciso cuarto del artículo 461 del Código General del Proceso, concediendo al MUNICIPIO DE LANDAZURÍ el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para que allegue título de consignación adicional a órdenes del juzgado y por el valor indicado como saldo de costas. Ahora bien, se concederá el mismo periodo de tiempo al señor ÁNGEL ALBERTO POSSO SEMPRUM, para que se manifieste si es de su interés proseguir con el cobro del saldo de las costas, o si las mismas fueron parte del acuerdo que habían llegado en la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Colofón de todo lo anterior, resulta procedente correr traslado de dicha situación a las partes para que se manifiesten al respecto.

3. Entrega del título

De igual manera y siguiendo lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 461 ibidem, sobre la entrega del título se resolverá una vez transcurra el plazo de los diez (10) días antes señalados, oportunidad en la que se definirá sobre la terminación del proceso por pago o si el dinero consignado corresponde al abono de lo adeudado.



4. Otras decisiones

Por último se dispone **RECONOCER** personería como apoderada del MUNICIPIO DE LANDAZURÍ a la abogada RUTH BIBIANA MANRIQUE ANAYA quien se identifica con la C.C. 37.514.550 y T.P. 109.762 de conformidad con el poder a ella conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de la actualización del crédito realizado por la PROFESIONAL CONTABLE del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

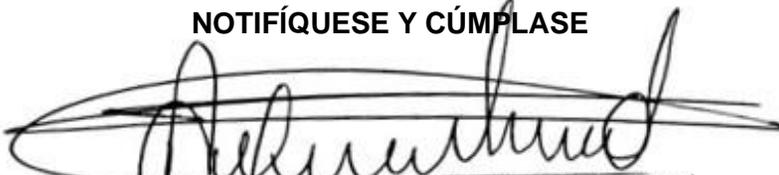
SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso de conformidad con las motivaciones expuestas.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) siguientes a la notificación del presente auto para que el ejecutante manifieste si prosigue con el cobro del saldo correspondiente de las costas. Del mismo modo se requiere al MUNICIPIO DE LANDAZURÍ para que proceda al pago del saldo de costas de \$1.497.920,86 de conformidad con el análisis hecho en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: Diferir la entrega del título hasta tanto venza el plazo señalado en el numeral anterior, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: RECONOCER personería como apoderada del MUNICIPIO DE LANDAZURÍ a la abogada RUTH BIBIANA MANRIQUE ANAYA quien se identifica con la C.C. 37.514.550 y T.P. 109.762 de conformidad con el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que, en el proceso de la referencia, no ha sido posible notificar personalmente al demandado Consorcio ZAGA.

San Gil, 11 de octubre de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2015-00002-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO:	LUIS OVIDIO GERENA MEDINA
DEMANDANTE:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS Y CONSORCIO ZAGA.
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO SANEAMIENTO DEL PROCESO Y REQUIERE
JUEZ:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	ovidioluis@hotmail.com hevaro2002@gmail.com ssantamaria@invias.gov.co j.gaitan.ing.11@gmail.com njudiciales@invias.gov.co rafaelrojasnotificaciones@gmail.com njudiciales@mapfre.com.co direcciontecnica@consolanonavas.com manuel_hba@hotmail.com c.orientesas@gmail.com yolandapaez@yahoo.com.mx yolandapaez1430@gmail.com jbaron.oficina@gmail.com

Vista la constancia secretarial que antecede, seria del caso proseguir con el trámite procesal, esto es fijar fecha para reanudar la audiencia inicial, sin embargo, el Despacho considera que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades.

I. ANTECEDENTES.

Mediante apoderado judicial el señor LUIS OVIDIO GERENA MEDINA, radico demanda de reparación directa, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS, CONSULTORES SOLANO NAVAS LTDA Y CONSORCIO ZAGA.**

Al respecto mediante auto del 22 de enero de 2015, se admitió la demanda, donde se dispuso notificar personalmente a los accionados, entre ellos al Consorcio ZAGA, trámite que no se ha llevado a cabo hasta el momento¹.

Mediante actuación secretarial el 19 de febrero de 2016, se dispuso notificar personalmente a CONSULTORES SOLANO NAVAS LTDA². Quien contestó la demanda.

¹ 01- Cuaderno Principal Expediente Digital fol. 103-105

² 01- Cuaderno Principal Expediente Digital fol. 338



Posteriormente, el 20 de septiembre de 2016, a través de la secretaria del Despacho, se llevó a cabo por intermedio de la apoderada judicial, la notificación personal de la CONSTRUTORA DEL ORIENTE LIMITADA³

Mediante auto calendado el 09 de marzo de 2017, se dispuso fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de audiencia inicial⁴, en la que se dispuso ordenar la vinculación de la aseguradora Mafre Seguros Generales de Colombia, y se ordenó la suspensión de la misma hasta tanto no se llevara a cabo la notificación de la vinculada⁵.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De la facultad de saneamiento del Juez.

En el proceso contencioso administrativo el Juez tiene la facultad de saneamiento **i)** al finalizar cada etapa del proceso de conformidad con el artículo 132 del CGP. Y **ii)** en la audiencia inicial, en la cual el Juez debe decidir sobre los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5º del CPACA.

Conviene resaltar que el Consejo de Estado en sentencia del 26 de septiembre de 2013, sobre la facultad de saneamiento del proceso señaló:

“en virtud de la finalidad del proceso judicial-la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

(...) En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.”

2.2 De la notificación.

Es preciso tener en cuenta que la notificación electrónica tratándose de consorcios debe efectuarse a la dirección registrada para notificaciones judiciales en el registro mercantil, por ser personas de derecho privado con funciones públicas, es aplicable la modalidad de notificación electrónica contemplada en el artículo 612 del C.G.P. Al respecto, el artículo 612 del C.G.P., por el cual modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, indica:

*“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. **El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.***

³ 01- Cuaderno Principal Expediente Digital fol. 372

⁴ 01- Cuaderno Principal Expediente Digital fol. 425

⁵ 01- Cuaderno Principal Expediente Digital fol. 442-445



De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.”

De la anterior norma se puede deducir que la notificación personal del auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso. Asimismo, que esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

Ahora bien, en relación con la notificación del CONSORCIO ZAGA en su calidad de demandado, se observa que aun no fue debidamente efectuada al representante legal del citado consorcio.

El Consejo de Estado en Sala Plena de la Sección Tercera, mediante sentencia de 25 de septiembre de 2013, resolvió “UNIFICAR la Jurisprudencia en relación con la capacidad con la cual cuentan los consorcios para comparecer como partes en los procesos judiciales en los cuales se debaten asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que son titulares o que discuten o que de alguna otra manera les conciernen.” Respecto al caso se destacan las siguientes consideraciones de la jurisprudencia unificada:

“A juicio de la Sala, en esta ocasión debe retomarse el asunto para efectos de modificar la tesis jurisprudencial que se ha venido siguiendo y, por tanto, debe puntualizarse que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas –comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales–, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo –legitimatío ad processum–, por intermedio de su representante.

(...)

Para abundar en razones que conducen a concluir que los consorcios y las uniones temporales se encuentran debidamente facultados para comparecer a los procesos judiciales que se promuevan u originen en relación con los procedimientos de selección o con los contratos estatales en los cuales aquellos pueden intervenir o asumir la condición de parte, según el caso, importa destacar que el inciso segundo del parágrafo primero del artículo séptimo de la citada Ley 80, determina que “[l]os miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal (...),” cuestión que obliga a destacar que el legislador no limitó y no condicionó, en modo alguno, el amplio alcance de las facultades que, por mandato normativo, acompaña a quien se designe como representante de una de esas organizaciones, lo cual se opone por completo a las indicaciones anteriormente formuladas por la Sala en cuanto se venía sosteniendo que el representante de un consorcio o unión temporal tendría facultades para los solos efectos relativos a la celebración y ejecución del contrato. Así, en la medida en que la ley no hizo distinción alguna acerca de la totalidad de los efectos para los cuales se hará la designación del representante del consorcio o



unión temporal, es claro que no podrá hacerlo el intérprete. De manera que al determinar que las facultades correspondientes comprenderán todos los efectos, en ellos deben entenderse incluidas las actuaciones de índole precontractual y contractual que puedan y deban desplegarse en sede administrativa, como por ejemplo aquellas encaminadas a definir los términos de la oferta y la presentación de la misma; notificarse de la decisión de declaratoria de desierta, si a ella hubiere lugar e interponer el correspondiente recurso de reposición; notificarse de la resolución de adjudicación; celebrar el correspondiente contrato; constituir y presentar, para aprobación, las garantías que aseguren su cumplimiento; formular cuentas de cobro o facturas; recibir los pagos; efectuar las entregas o cumplir las prestaciones a que hubiere lugar; convenir modificaciones, ajustes, adiciones o prórrogas; concurrir a la liquidación del contrato y acordar los términos de la misma; lograr acuerdos o conciliaciones; notificarse de los actos administrativos de índole contractual que expida la entidad contratante e impugnarlos en vía gubernativa, etc.”

En el aspecto de la notificación, la sentencia de unificación determinó la siguiente consideración:

“Surge aquí un efecto adicional que importa destacar, consistente en que la notificación que de los actos contractuales expedidos por la entidad estatal en relación o con ocasión de un contrato celebrado con un consorcio o una unión temporal, se realice con el representante de la respectiva agrupación, será una notificación que se tendrá por bien hecha, sin que resulte necesario entonces, para que el acto administrativo correspondiente produzca la plenitud de sus efectos, que la entidad contratante deba buscar y hasta ‘perseguir’, por el país o por el mundo entero, a los múltiples y variados integrantes del consorcio o de la unión temporal contratista.”

Asimismo, el Consejo de Estado en providencia fechada 29 de enero del 2014, citando la providencia de unificación determina el efecto que se desprende de la misma regulación del artículo 7 de la ley 80 de 1993, en cuanto a la suficiencia y pertinencia de la notificación al representante del consorcio, sin que sea necesario ni procedente notificar a todos los miembros o integrantes del mismo, puesto que la condición de parte tanto en el respectivo procedimiento administrativo de selección contractual, como en el proceso judicial de lo contencioso administrativo, en tratándose del contrato estatal, la tiene el consorcio y, por lo tanto, es ese consorcio el que puede y debe ser notificado, a través de su representante legal, por lo cual esa notificación resulta idónea para producir los efectos propios de la misma.

De acuerdo a lo anterior, y en aras de continuar con el trámite procesal y como medida de saneamiento en el presente proceso, este Despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que llegue al expediente el correo electrónico para notificaciones judiciales del Consorcio ZAGA, allegue copia del documento de conformación del Consorcio ZAGA, con el fin de notificar personalmente el representante legal del consorcio.

Otras decisiones

Se RECONÓZCASE personería para actuar en favor de los herederos de la parte demandante al abogado HECTOR VARGAS RODRIGUEZ identificada con C.C. N° 91.070.021 de San Gil, y portador de la T. P. N° 160. 188 del C.S de la J. en los términos y para los efectos de los poderes a el conferido y que obra en el cuaderno principal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: SANEAR el presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: REQUERIR: Al apoderado del demandante LUIS OVIDIO GERENA MEDINA, para que allegue la dirección electrónica notificaciones judiciales del Consorcio ZAGA, allegar documento inicial de conformación del Consorcio ZAGA.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al abogado HECTOR VARGAS RODRIGUEZ identificada con C.C. N° 91.070.021 de San Gil, y portador de la T. P. N° 160. 188 del C.S de la J. como apoderado de los herederos, en los términos y para los efectos de los poderes a el conferido y que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el plazo de contestación de la demanda.
San Gil, 11 de octubre de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

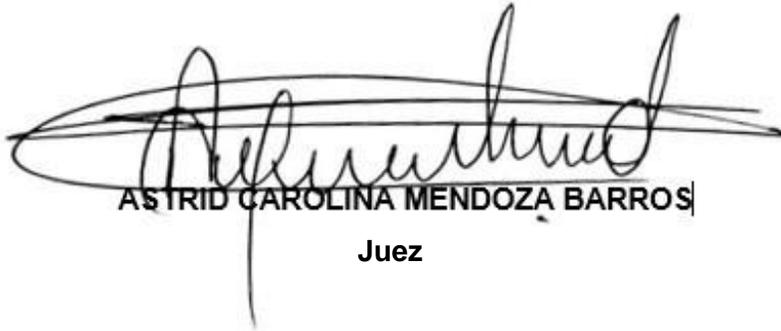
San Gil, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2016-00008-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	YOLANDA PAEZ TORRES
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Canales digitales	Only_cristian@hotmail.com t_joviedo@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudiciales-fomag@fiduprevisora.com.co
Asunto	AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

De conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda, se ordenará reconocer personería como apoderado de la parte demandada a la abogada JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.057.596.018 de Sogamoso, y T P N° 299.477 del C. S de la J, conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora informando que la demanda de la referencia se encuentra para analizar si se cumple con los requisitos de ley para librar mandamiento de pago. Ingresar para resolver lo que en derecho corresponda.

San Gil, 11 de octubre de 2021.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2017-00243-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	ALVARO SARMIENTO FERNADEZ
Demandado	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correo electrónicos de las partes	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
Asunto (Tipo de providencia)	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Viene al Despacho la presente demanda ejecutiva, promovida a través de mandatario judicial por **ALVARO SARMIENTO FERNADEZ**, en contra de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-**, a fin de decidir si reúne los presupuestos exigidos por los arts. 162, 164 y 297 y ss del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en el art 422 del C.G.P., para lo cual se consignan previamente las siguientes.

CONSIDERACIONES

En el escrito de demanda se solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor del señor ALVARO SARMIENTO FERNADEZ y en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG--, por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCEINTOS TRES PESOS M/CTE (\$10.675.303) por concepto del capital adeudado con la condena impuesta en sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, de fecha 16 de junio de 2018 la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander mediante sentencia de fecha 15 de marzo de 2019 y el valor de SETECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$715.973) correspondiente a las costas procesales generadas del proceso ordinario y los intereses moratorios causados hasta que se produzca el pago total de la obligación.

El siguiente proceso es la continuidad del ordinario y por tal razón se aporta del expediente original los siguientes documentos que serán anexos al libelo demandatorio, estos son : i) Sentencia de primera instancia, proferida el 16 de junio de 2018 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, ii) Sentencia de segunda instancia proferida el 15 de marzo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Santander en la que se confirma la sentencia de primera instancia, junto con los intereses moratorios causados hasta el pago total..

De conformidad con lo anterior, observa el despacho que la sentencia base de ejecución en el presente proceso, constituye título ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA, además de encontrarse que el termino para su cumplimiento, consagrado en el

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



AUTO INTERLOCUTORIO

artículo 192 ibídem, en concordancia con el inciso 2º del artículo 298 de esa normatividad se encuentra vencido.

Así las cosas y atendiendo a la facultad de que trata el artículo 430, 431 y 433 del CGP, procederá este Despacho a establecer las obligaciones que deberá cumplir la entidad demandada, de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia proferida en la 6 de octubre de 2010 por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo de Santander en sentencia de segunda instancia fechada 11 de octubre de 2011.

Ahora bien, se tiene que el valor del crédito objeto de recaudo, es correspondiente a las sumas de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCEINTOS TRES PESOS M/CTE (\$10.675.303) por concepto del capital adeudado con la condena impuesta en sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, de fecha 16 de junio de 2018 la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander mediante sentencia de fecha 15 de marzo de 2019 y el valor de SETECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$715.973) correspondiente a las costas procesales generadas del proceso ordinario y los intereses moratorios causados hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Frente a lo anterior, es menester librar mandamiento de pago en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-** toda vez, que se observa que se acredita la existencia de la obligación clara, expresa y exigible, según lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 422 del CGP, a favor de la parte demandante; haciéndose la aclaración, que el valor real y total de la obligación se determinare posteriormente con liquidación y aprobación del crédito, conforme lo ha indicado el H. Consejo de Estado.

De conformidad con el poder obrante en el expediente se ordena reconocer personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante en el presente proceso ejecutivo, al abogado CRISTIAN ABEL LIZARAZO REYES, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.098.619.565 de San Gil y tarjeta profesional No. 189.731 del C.S.J.

En mérito de lo antes expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor **ALVARO SARMIENTO FERNANDEZ** y en contra de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-** por las siguientes sumas:

- a) Por el valor de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCEINTOS TRES PESOS M/CTE (\$10.675.303) por concepto del capital adeudado con la condena impuesta en sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, de fecha 16 de junio de 2018, confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander mediante sentencia de fecha 15 de marzo de 2019.
- b) Por el valor de SETECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$715.973) por concepto de costas procesales generadas del proceso ordinario.
- c) Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, causados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.



AUTO INTERLOCUTORIO

Tales valores deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto.

CUARTO: ORDENAR a la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG**, que proceda a pagar al señor **ALVARO SARMIENTO FERNANDEZ**, por concepto de la condena impuesta, en las sentencias objeto de recaudo, teniendo como base los parámetros establecidos en ella, lo anterior dentro del término de quince (15) días de conformidad con el artículo 433 de C.G.P.

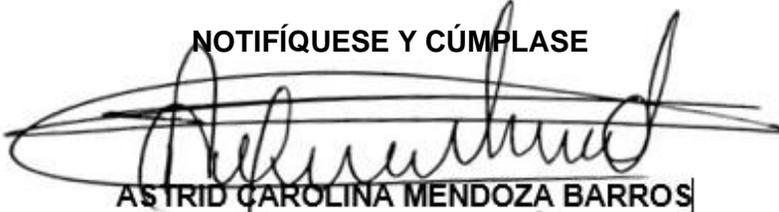
QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este Auto a la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG**, remitiéndole al correo electrónico de notificación copia de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso – CPG y lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte ejecutante al abogado **CRISTIAN ABEL LIZARAZO REYES**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.098.619.565 de San Gil y tarjeta profesional No. 189.731 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez, informando que en la demanda de la referencia se solicitó el decreto de medidas cautelares. Ingresó para resolver lo que en derecho corresponda San Gil, 11 de octubre de 2020

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2017-00243-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	ALVARO SARMIENTO FERNANDEZ
Demandado	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correo electrónicos de las partes	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
Asunto (Tipo de providencia)	LIBRA MEDIDA CAUTELAR

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil a resolver sobre la medida de embargo solicitada por la parte ejecutante. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. De la solicitud de medida cautelar.

La parte ejecutante, solicita se decrete como medida cautelar, el embargo de los dineros que estén a título o en cabeza de LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- en las cuentas de ahorros y corrientes, de las siguientes entidades bancarias: Banco BBVA, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Davivienda y Banco Agrario

CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial de la medida cautelar de embargo

El artículo 594 del Código General del Proceso aplicable a los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por remisión del artículo 306 del CPACA, regula lo relativo a los bienes con carácter de inembargables, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

AUTO INTERLOCUTORIO

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso.

Al respecto de la regla de inembargabilidad de los dineros públicos, la H. Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2013, al efectuar el estudio de constitucionalidad del parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, precisó:

“(…) 5.2.2.1. El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



AUTO INTERLOCUTORIO

facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación (...)

En virtud de lo anterior, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la H. Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de



AUTO INTERLOCUTORIO

embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, entonces tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

2. Caso concreto

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado de una Sentencia de primera instancia, proferida el 16 de junio de 2018 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil la cual fue conformada por el Tribunal Administrativo de Santander el 15 de marzo de 2019, en donde se condena a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-, por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$10.675.303) por concepto del capital adeudado y la suma de SETECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$715.973) correspondiente a las costas procesales generadas del proceso ordinario

Junto con el escrito de demanda, la parte ejecutante solicitó en calidad de medida cautelar que, se embarguen las cuentas de ahorro y corrientes, que se encuentren a nombre de la ejecutada en unas entidades financieras.

En ese orden, confrontada la medida cautelar deprecada de cara a las normas y jurisprudencia que regulan el embargo de las cuentas de las entidades públicas, el Despacho advierte que la misma es procedente de conformidad con los artículos 593 numeral 10 y 599 del Código General del Proceso, razón por la cual se accederá al embargo, pretendido sobre las cuentas de ahorros y cuentas corrientes, que tiene la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- en las siguientes entidades bancarias: Banco BBVA, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Davivienda y Banco Agrario.

De igual manera, resulta relevante ADVERTIR que la medida de embargo decretada, se libra teniendo en cuenta las restricciones contenidas en el artículo 594 del C.G.P y en tal medida no podrá recaer sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, del Sistema General de Participaciones, y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, como quiera que ello tiene la virtualidad de afectar, no sólo el ordenamiento jurídico sino el patrimonio público y el orden económico y social del Estado, de acuerdo a lo dispuesto, en el artículo 6 de la Ley 179 de 1994, los artículos 361 y 356 de la Constitución Política, la Ley 715 de 2001, y el artículo 19 del Decreto 111 de 1996. Finalmente, se debe advertir que los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195, numeral 4º, parágrafo 2º del CPACA.

Por último, y en aras de precisar el alcance de la medida cautelar decretada y atendiendo que la misma se refiere al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P y tal medida se limitará el embargo en la suma de diecisiete millones ochenta y



AUTO INTERLOCUTORIO

seis mil novecientos catorce pesos M/cte (\$17.086.914), monto que corresponde al valor del crédito más un cincuenta por ciento (50%).

En este mismo sentido y en cumplimiento de la norma antes señalada, ADVIERDASE a las entidades financieras que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría del Despacho procédase a librar los necesarios oficios y a ponerlos a disposición de la parte ejecutante para su correspondiente trámite ante las entidades financieras.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de los dineros que reposan en las cuentas de ahorros y cuentas corrientes, que tiene la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- en las siguientes entidades bancarias: Banco BBVA, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Davivienda y Banco Agrario, con las restricciones precisadas en la parte motiva de esta decisión.

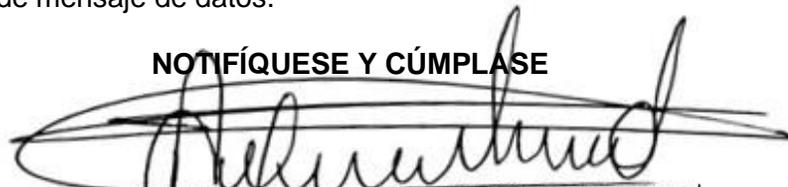
SEGUNDO: LIMITAR la medida cautelar a la suma de diecisiete millones ochenta y seis mil novecientos catorce pesos M/cte (\$17.086.914), monto que corresponde al valor del crédito más un cincuenta por ciento (50%).

TERCERO: Por Secretaría líbrense los OFICIAR a las entidades financieras destinatarias de la medida cautelar, con la advertencia que, la medida de embargo no podrá recaer sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, del Sistema General de Participaciones, y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, teniendo en cuenta que se vulneraría no sólo al ordenamiento jurídico sino el patrimonio público y el orden económico y social del Estado, de acuerdo a lo dispuesto, en el artículo 6 de la Ley 179 de 1994, los artículos 361 y 356 de la Constitución Política, la Ley 715 de 2001, y el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, debiendo procederse conforma al artículo 594 del Código General del Proceso. Finalmente, se debe advertir que los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195, numeral 4º, párrafo 2º del CPACA.

CUARTO: ADVIERDASE a las entidades financieras que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

QUINTO: La tramitación de los oficios es carga de la parte ejecutante, actuación que se realizará a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



SIGCMA-SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



AUTO INTERLOCUTORIO

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el plazo de contestación de la demanda.
San Gil, 11 de octubre de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

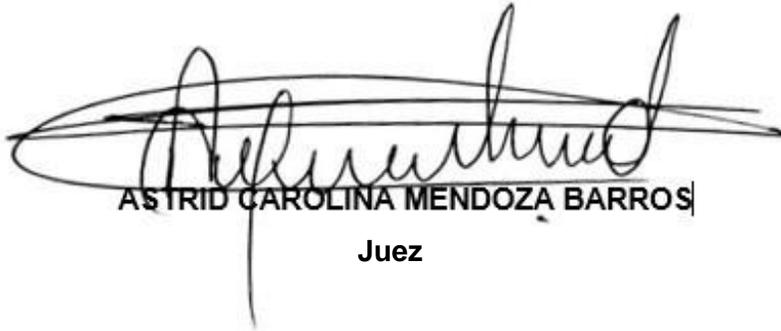
San Gil, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2018-00354-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA PRESTADORA DE SERVICIOS CON SEGURIDAD Y SERIEDAD DE TRABAJO ASOCIADO LIMITADA COOPRESSTA
Demandado	ESE CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE PÁRAMO
Canales digitales	rurikrostov@yahoo.com carcas0812@yahoo.es contactenos@ese-paramo-santander.gov.co
Asunto	AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

De conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda, se ordenará reconocer personería como apoderado de la parte demandada a la abogada YISELA BENEDETTI GALVIS, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 37.843.006 de Bucaramanga, y T P N° 193.163 del C. S de la J, conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el plazo de contestación de la demanda.
San Gil, 11 de octubre de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

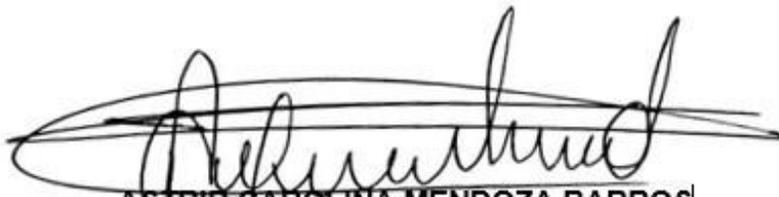
San Gil, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2019-00216-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	OVIDIO CACERES CACERES
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Canales digitales	laura.pachon@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co daro1co@hotmail.com
Asunto	AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

De conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda, se ordenará reconocer personería como apoderado de la parte demandada a la abogada LAURA JOHANNA PACHON BOLÍVAR, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52.793.607 de Bogota, y T P N° 184.399 del C. S de la J, conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el plazo de contestación de la demanda.
San Gil, 11 de octubre de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

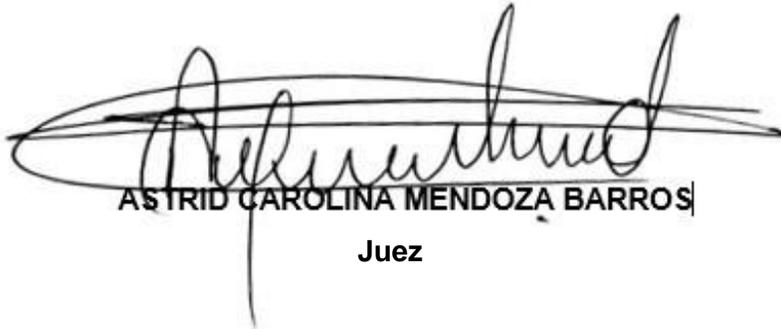
San Gil, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2019-00237-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	GERMAN VANEGAS HERRREÑO
Demandado	COLPENSIONES
Canales digitales	marisolacevedo1990@hotmail.com www.mmarchs@hotmail.com
Asunto	AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

De conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda, se ordenará reconocer personería como apoderado de la parte demandada a la abogada MARISOL ACEVEDO BALAGUERA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.098.693.368 de Bucaramanga y T P N° 242.979 del C. S de la J, conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez